

**RV: C25721 RV: CONTESTACION e INCIDENTE DE MARIBEL CARMONA Y OTROS VS FGN
RAD.76001333300120200010801 JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/04/2021 4:15 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Johanna Pachon Bolivar <laura.pachon@fiscalia.gov.co>; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE MARIBEL CARMONA Y OTROS VS FGN RAD.76001333300120200010801 JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CALI.pdf; REGULACION INTERESES DE MARIBEL CARMONA Y OTROS VS FGN RAD.76001333300120200010801 JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CALI.pdf;

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 001 - 2020 - 00108 - 01 Buscar Proceso

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretaria Despacho Finalización

Demandante: FABIO SALAZAR RAMIREZ Y OTROS Cédula: 16858427

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Cédula: SD0000007217545

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 3005 > Especiales

Clase de Proceso: 6003 > Ejecutivo

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso

Despacho: 01-JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE

Asunto a tratar: EMAIL R 3990 ALLEGA ADJUDICACION JUZ

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 09/04/2021

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 09/04/2021 (dd/mm/aaaa)

Registrado en:

Folios:

Cuadernos:

Término:

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

Calendario:

☐ Ordinario ☐ Judicial

Tiene Término:

Días: 0

Inicial: / / (dd/mm/aaaa) Final: / / (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C25721 allega contestacion de la demanda y anexos viernes, 9 de abril de 2021 15:24
2 archivos laura johanna pachon -jz

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Aceptar Cerrar

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

Enviado el: viernes, 9 de abril de 2021 3:30 p. m.

Para: Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C25721 RV: CONTESTACION e INCIDENTE DE MARIBEL CARMONA Y OTROS VS FGN RAD.76001333300120200010801 JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CALI

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: Laura Johanna Pachon Bolivar <laura.pachon@fiscalia.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de abril de 2021 15:24

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: silvio.rivas <silvio.rivas@fiscalia.gov.co>; ruby.renteria <rubyrenteria@hotmail.com>; procjudadm57@procuraduria.gov.co <procjudadm57@procuraduria.gov.co>

Asunto: CONTESTACION e INCIDENTE DE MARIBEL CARMONA Y OTROS VS FGN RAD.76001333300120200010801 JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CALI

Señora

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIBEL CARMONA OROZCO Y OTROS

EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 76001-3333-001-2020-00108-01

LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.793.607 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 184.399 del C. S. de la J., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, me permito allegar a su Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA e INCIDENTE DE REGULACIÓN DE INTERESES** para el proceso de la referencia.

Lo anterior, en consideración al **artículo 54 de la Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020** para los fines pertinentes.

De la Señora Juez,

Atentamente,

LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR

Profesional de Gestión II

Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual

Fiscalía General de La Nación



NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Señora
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIBEL CARMONA OROZCO Y OTROS
EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 76001-3333-001-2020-00108-01

LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.793.607 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 184.399 del C. S. de la J., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018; respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito, me dirijo a su Despacho a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos.

OPORTUNIDAD

Estando dentro de la oportunidad legal establecida, ello es, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; notificación del mandamiento ejecutivo que para el caso se surtió el día 18 de marzo de 2021, fecha en que fue recibida la demanda junto con sus anexos, en el buzón electrónico para notificaciones de la entidad.

HECHOS

HECHO 1.: Es cierto, de acuerdo con lo manifestado en el escrito de la demanda ejecutiva.

HECHO 2.: Es cierto, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda ejecutiva. No obstante, es de aclarar que la sentencia de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el 14 de octubre de 2015.

HECHO 3.: No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte demandante.

HECHO 4.: Es cierto, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda ejecutiva.



HECHO 5.: Es parcialmente cierto; toda vez que, la solicitud fue remitida a la Fiscalía General de la Nación a través de correo certificado el día 24 de agosto 2016; recibida y radicada el 29 de agosto de 2016 con No.20166110912522.

HECHO 6.: No es un hecho, se trata de una aseveración de la paoderada de la parte demandante.

HECHO 7.: No es un hecho, se trata de una aseveración de la paoderada de la parte demandante.

HECHO 8.: No es un hecho, se trata de una aseveración de la paoderada de la parte demandante.

HECHO 9.: No es un hecho, se trata de una aseveración de la paoderada de la parte demandante.

HECHO 10.: Es parcialmente cierto. Una vez la Fiscalía General de la Nación verificó que la solicitud de cumplimiento se allegó con el total de los requisitos de ley, a los demandantes se les asignó el respectivo turno de pago con fecha **28 de noviembre de 2016** dentro del listado de sentencias por pagar; obligación que será cancelada una vez se cuente con la asignación presupuestal para ello.

HECHO 11.: Ya había mención de este hecho en el numeral que antecede.

HECHO 12.: No es un hecho relevante para el proceso ejecutivo de la referencia.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que los demandantes a través de apoderada cumplieron con los documentos exigidos por la ley para el pago de la obligación el día 28 de noviembre de 2016; requisitos previstos en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, como lo son los siguientes documentos:

*"(...) **Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago.** Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:*

- a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;*
- b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria;*



- c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;*
- d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;*
- e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;*
- f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos. (...)”*

Pues bien, la Constitución Política señala que la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y administra justicia, y el artículo 249 y siguientes de la misma normatividad la crea y la desarrolla; respecto a los recursos de la Entidad, estos provienen del presupuesto general de la Nación, regulado en el artículo 11 literal b) del Decreto 111 de 1996.

Se trata por lo tanto de una Entidad Pública que en ningún modo puede evadir sus compromisos y responsabilidades, en todo caso, el presupuesto nacional siempre garantizará el pago de sus obligaciones.

Resulta oportuno señalar que, frente a la mora en el pago de sentencias y conciliaciones proferidas en contra de la Fiscalía General de la Nación por la falta de presupuesto, el Gobierno Nacional mediante la Ley 1955 de 2019 expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, que en su artículo 53 dispuso de un mecanismo para el pago de sentencias y conciliaciones en mora, el cual fue reglamentado a través del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020.

Con ocasión del referido Decreto, la Fiscalía General de la Nación convocó a los beneficiarios de sentencias y conciliaciones proferidas en contra de la Entidad, para celebrar acuerdos de pago en los términos estipulados para ello, conforme las invitaciones tanto general, publicada en la página web de la Entidad www.fiscalia.gov.co (Invitación general a celebrar acuerdo de pago – Artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo – pago de sentencias y conciliaciones), como la individual enviada a los lugares de notificación de los beneficiarios finales y/o apoderados.

Al respecto, la apoderada judicial de los demandantes el 28 de junio de 2020 manifestó interés en celebrar acuerdo de pago conforme a la invitación de que trata el artículo 4 del Decreto 642 de 2020. Por consiguiente, la Entidad se encuentra elaborando la liquidación de crédito, con el fin de presentar la propuesta de pago a la parte interesada.

Por lo tanto, es claro que a la Entidad le asiste ánimo de cumplir con sus obligaciones en mora, a través de los mecanismos dispuesto por el Gobierno Nacional para tal fin.

No obstante lo anterior y pese a contar con turno de pago, los demandantes iniciaron el medio de control ejecutivo contra la Fiscalía General de la Nación.



continuación, pasó a exponer los argumentos en que fundamento la oposición a las pretensiones de la demanda:

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES

En el presente caso los beneficiarios de la condena a través de apoderada, radicaron reclamación de pago ante la Fiscalía General de la Nación, en aplicación a los requisitos arriba mencionados; contenidos en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, Capítulo V, artículo 2.8.6.5.1..

Una vez verificado que cumplieron con los requisitos de Ley, la Fiscalía General de la Nación procedió a asignar turno para el pago de la obligación, tal y como consta en la comunicación con radicado 20161500083511 del 30 de noviembre de 2016. Turno de pago que se encuentran regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, según esta norma, para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.

Habría que señalar que la garantía del Debido Proceso Administrativo está contemplada como principio de rango constitucional. En efecto, la Constitución Política en el artículo 29 dispone:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

Para el caso que nos ocupa, este derecho se concreta en el debido proceso administrativo como principio orientador de la administración pública, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título I "DISPOSICIONES GENERALES, Capítulo I "Finalidad, ámbito de aplicación y principios" establece:

"ARTÍCULO 3o.- PRINCIPIOS Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas



que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. (...)”

Así mismo, el Código Único Disciplinario, en el Capítulo II, al referirse a los Deberes de los Servidores Públicos prevé:

"Artículo 34. Son deberes de todo servidor público:

(...) 12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta. (...)

(...) 38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley". (...)

Siendo así, dentro del procedimiento que se debe seguir para el pago de Sentencias y Conciliaciones emitidas por los diferentes Despachos Judiciales, a cargo de la Fiscalía General de la Nación, debe predicarse la observancia del debido proceso administrativo que se traducirá tal y como lo indica el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la igualdad de tratamiento a los administrados, respetando el orden en que éstos acudan ante la administración.

Adicionalmente, considero necesario hacer algunas precisiones de orden jurídico, además de señalar el trámite administrativo que debe surtir al interior de esta Entidad para proceder al pago del crédito judicial a favor de los aquí demandantes.

El Estatuto Orgánico de Presupuesto – Decreto 111 de 1996 – en su artículo 71 ordena:

Artículo 71. Certificados de disponibilidad presupuestal. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o



por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados."

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 428 de 2002 enfatizó:

"La responsabilidad patrimonial del Estado, derivada del reconocimiento de créditos judiciales en su contra, está sometida al principio de legalidad del gasto Público, por lo que la ejecución y cumplimiento de los Créditos, debe cumplirse siempre en el marco del proceso presupuestal diseñado para el efecto, y en los términos definidos en la ley".

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C-018 del 23 de enero de 1996 expresó:

"En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los Art. 345, 346 y 347 de la Constitución Política. La disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución.

La disponibilidad presupuestal constituye un elemento que permite que el principio de legalidad, dentro de un análisis sistemático, consagrado dentro del sistema presupuestal colombiano, pueda cumplirse y hacerse efectivo."

Sobre este tema también la Corte Constitucional en sentencia C – 772 de 1998, ha dispuesto:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO. Uno de esos principios es el de legalidad, el cual se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las Democracias Constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio Democrático y de la forma republicana de gobierno. En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto para poder ser efectivamente realizadas.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones."

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y las disposiciones transcritas, se observa que las Entidades Públicas dependen para el pago de sus obligaciones de los principios contenidos en el ordenamiento constitucional y de las normas presupuestales; es decir, el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de las entidades públicas se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias y conciliaciones judiciales.



De lo anterior se concluye, que la ejecución del pago no es una decisión autónoma de la Fiscalía General de la Nación, sino que es un acto administrativo complejo que involucra la actuación del Ministerio, antes citado. En consecuencia, no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha aproximada de pago.

Actualmente, en aras de dar cumplimiento a los créditos judiciales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, está convocando a los beneficiarios de dichas obligaciones, a efectuar acuerdos de pago en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público *"Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora"*.

Lo anterior, con el fin de lograr una estabilización de los pagos y garantizar el sostenimiento fiscal de la Entidad.

Así mismo, en lo que respecta al cumplimiento del artículo 192 del C.P.A.C.A., me permito informarle que si bien el Estatuto Orgánico de Presupuesto en el artículo 71 ordena que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender esos gastos, constituyéndose en falta disciplinaria para el funcionario que asuma compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes, de conformidad con lo indicado en el artículo 48 del Código Único Disciplinario que reza:

Artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002):

"... Son faltas gravísimas las siguientes:

-Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

(...)

-Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC). (...)"

INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Cabe resaltar, que la Fiscalía General de la Nación, procede a asignar turnos de pago en la medida, en que los beneficiarios de sentencias y conciliaciones allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.



Pasar por alto una instancia administrativa contemplada por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad.

Por lo tanto, se observa que la parte demandante pretende vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, esto es, por un lado, la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación que ya ostenta turno de pago, y por otro mediante proceso ejecutivo ante su Despacho. Dicha actuación constituye un acto de deslealtad con la administración de justicia, el cual encuentra su fundamento jurídico a la luz de lo dispuesto en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política.

En conclusión, la parte ejecutante vulnera el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, al exigir el pago de la misma obligación ante su Despacho sin renunciar al turno de pago que ostenta ante la Fiscalía General de la Nación y/o sin manifestar el deseo de desistir del pago con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así favorecería a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago.

INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES JUDICIALES

Subsidiaria a la anterior, la Ley 962 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos" frente al Derecho de Turno dispone:

"Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal."



Precepto que establece que las entidades públicas que conozcan de las peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación concordante con el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo. Por su parte, esta última norma indica que las entidades públicas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver.

Según estas normas, el pago de sentencias y conciliaciones judiciales deben entonces respetar el turno según el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad. Lo anterior, implica que el pago de sentencias y conciliaciones, mediante el sistema de turnos es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación.

Este precepto tiene su fundamento constitucional y es la garantía del derecho a la igualdad.

DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 C.P.)

El derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, supone que todas las personas recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En lo que se refiere al pago de créditos establecidos por sentencias o conciliaciones judiciales, vale resaltar que dentro de las entidades públicas coexisten un sinnúmero de dichos créditos que requieren un trámite administrativo para su cumplimiento. En consecuencia, el sistema de turnos se constituye en una materialización de ese derecho fundamental a la igualdad, pues garantiza que todos los beneficiarios de estas sentencias y conciliaciones reciban el mismo trato por parte de las autoridades, sin discriminación alguna, y que sus peticiones sean resueltas en el orden estricto en que fueron presentadas.

En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia del sistema de turnos en condiciones de igualdad. Por ejemplo, en la Sentencia T-293 de 2009, señaló:

"la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad".

En conclusión, resultaría desigual y vulneratorio del derecho fundamental a la igualdad que las entidades públicas desconozcan el sistema de turnos asignados previamente o se salten alguno de ellos. Esta situación fue analizada por la Corte en la Sentencia T-1161 de 2003, cuando se refirió al sistema de turnos en el marco del pago de ayudas humanitarias para los desplazados por la violencia, de la siguiente forma:

"no se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las



personas que han presentado la solicitud de esta ayuda con anterioridad al peticionario¹.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE TURNO

La Corte Constitucional se ha pronunciado por múltiples oportunidades sobre el derecho de turno². En sus pronunciamientos, ha reiterado que los turnos en la Administración Pública deben ser estrictamente respetados. De suerte que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para saltarse los turnos establecidos.

Esto lo ha analizado la Corte en diversos escenarios, entre estos: a) la práctica de diligencias de restitución de inmueble arrendado; b) ayudas humanitarias solicitadas por desplazados por la violencia, c) el pago de cesantías; d) la realización de exámenes de ADN ; e) el pago de auxilio a adultos mayores en situación de indigencia.

EXCEPCIONES DEL DERECHO AL TURNO

Si bien la regla general es que la Administración Pública debe respetar estrictamente los turnos establecidos y que la acción de tutela no procede para alterarlos, la jurisprudencia ha puesto de presente una serie de excepciones a esta regla general.

Estas excepciones indican que el sistema de turno puede ser alterado en los siguientes casos: a) los sujetos de especial protección constitucional que se encuentran en situación de vulnerabilidad extrema; b) las situaciones en las que se presente una afectación del mínimo vital y de la seguridad social y c) en materia de administración de justicia.

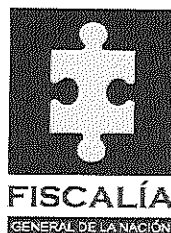
La aplicación de estas excepciones al sistema de turnos se debe analizar en cada caso concreto y, por regla general, proceden por una orden judicial que así lo determine. En algunas pocas sentencias, la Corte ha referido que la alteración del sistema de turnos puede también ser aplicado directamente por el funcionario quien tiene un deber de trato preferente frente a personas que, siendo sujetos de especial protección constitucional, se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad.

EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En el ámbito de la administración judicial, la Corte ha admitido la necesidad de la alteración de turnos para proferir decisiones en los despachos judiciales. Mediante la Sentencia T-429 de 2005, la Sala Segunda de Revisión de la Corte admitió la alteración excepcional de los turnos al considerar las circunstancias particulares del accionante. En dicha oportunidad, la Sala consideró:

¹ Sentencia T-1161 de 2003.

² Entre las sentencias en que la Corte se ha pronunciado sobre el derecho de turno se encuentran las siguientes: T-780 de 1998, T- 641 de 2001, T 861 de 2001, T- 231 de 2001, T- 910 de 2002, T- 1171 de 2003, T- 1161 de 2003, T- 373 de 2005, T- 814 de 2005, T- 919 de 2006, T- 293 de 2009, T-755 de 2009 y T-210 de 2011.



"Para la Corte existen pruebas de las condiciones de salud que atraviesa el actor, que es disminuido físico y sobre su precaria situación económica. Es decir, está en circunstancias de debilidad manifiesta. (...) Entonces, reiterando la jurisprudencia consolidada de la Corte, analizando la situación fáctica determinada, para esta Sala de Revisión no es admisible constitucionalmente aplicarle al actor, en este caso, un trato igual al de las demás personas que esperan turno de sentencia en la Sección Tercera del Consejo de Estado, y debe, en consecuencia ampararse el derecho a la igualdad del actor, adoptando las medidas encaminadas a su protección".

Mediante la Sentencia T-708 de 2006, la Sala Quinta de Revisión fijó algunos criterios para que dentro de un proceso judicial se pueda proceder a alterar el orden para proferir la decisión judicial, así:

"Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración. En segundo lugar, no obstante el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Para que quepa la excepción se requiere, finalmente, tal como se ha señalado por la Corte, que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones".

Una vez analizada la jurisprudencia constitucional proferida en la materia pueden precisarse las siguientes conclusiones para el caso concreto:

- La jurisprudencia es contundente y clara en precisar que, con fundamento en el derecho a la igualdad y el debido proceso, las entidades públicas (lo que incluye a la Fiscalía General de la Nación) deben respetar estrictamente el derecho que tienen las personas a que sus solicitudes sean resueltas de conformidad con un sistema de turnos previamente establecido. Es lo que se denomina el derecho de turno que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.
- Esto supone entonces que la acción de tutela, por regla general, es improcedente cuando se busca con ella alterar los turnos establecidos previamente.
- La Corte Constitucional ha establecido unas excepciones en lo que se refiere al derecho de turno. Se trata de circunstancias en donde el solicitante o beneficiario es una persona



que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad. Esa situación no la hace equiparable a las demás personas en turno, de suerte que resulta razonable la alteración del orden previamente establecido. Sin embargo, la alternación de turnos, en principio, solo procede cuando lo ordena una providencia judicial, pues de lo contrario, se podría estar generando una situación discriminatoria frente a las personas que en cola para que su petición o prestación sea resuelta.

- En lo que se refiere al caso concreto, la Fiscalía General de la Nación garantiza el cumplimiento de los pagos ordenados por las conciliaciones o sentencias judiciales en procesos de responsabilidad estatal. Estos pagos corresponden a condenas de naturaleza eminentemente indemnizatorias, que buscan restablecer el reconocimiento de los perjuicios ocasionados³ y no constituyen afectación al mínimo vital de los beneficiarios.

En este orden de ideas, y como ya se había indicado la parte demandante cuenta con turno de pago; turno que les fuere puesto de conocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación a través del oficio con radicado 20161500083511 del 30 de noviembre de 2016, el cual manifiesta que en aplicación al Art. 15 de la ley 962 de 2005, se procedió a asignar turno de pago dentro del listado de sentencias con fecha **28 de noviembre de 2016**. Igualmente, en dicho oficio se le informó que una vez se cuente con la asignación presupuestal, se procederá a finiquitar la obligación.

Por último, de acuerdo con la Certificación del turno suscrita por la Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, que se adjunta; en la cual certifica que hace falta que sean pagadas las sentencias que allegaron requisitos entre el 7 de abril de 2014 y el 28 de noviembre de 2016; en otras palabras, los turnos que hacen falta por pagar para llegar al turno que ostentan los demandantes.

Hecho que corrobora la **estricta aplicación** que la Fiscalía General de la Nación le da al ya mencionado artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo subrogado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 (concordante con el artículo 188 del CPACA, y el artículo 365 del CGP), quedará así:

"Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil."

En el presente asunto la Fiscalía General de la Nación no actuó temerariamente, ni de mala fe, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, proceso N° 11001-03-15-000-2014-03055-00(AC, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia del 23 de abril de 2015. Ver también Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, Sala de Decisión N° 5, Expediente N° 500013331006-2011-00340-01, M.P. Alfredo Vargas Morales, sentencia del 20 de mayo de 2014.



Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez en sentencia del 5 de agosto de 2010, señala:

(...)“CONDUCTA TEMERARIA O MALA FE EN EL PROCESO – Existencia

Son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de los derechos procesales (artículo 71 del C.P.C. – numerales 1º y 2º). Se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso (artículo 74 numeral 5º ibídem)” (...)

Por lo anterior, en caso de resultar vencida la Fiscalía General de la Nación dentro del presente proceso, respetuosamente le ruego a su Señoría de abstenerse condenar en costas a la Entidad, de las cuales hacen parte las agencias derecho; pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la entidad. El H. Consejo de Estado ha señalado: “(...) solo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas.”¹⁴.

Así mismo, no se comprobaron los hechos que exige el artículo 365 numeral octavo⁵ del Código General del Proceso, para dar lugar a la condena en costas.

PETICIÓN

Señora Juez, respetuosamente, solicito a su Despacho como conductor del proceso de la referencia, que por las razones expuestas, mediante fallo ponga fin a la instancia negando las pretensiones de la demanda, y en consecuencia condenar en costas a la parte actora, y se ordene el archivo del proceso.

PRUEBAS

Ruego a Usted Señora Juez, tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia de la Guía No. 024000105215 de la empresa de correos COLEX

⁴ Sentencia 25 de mayo de 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación N°. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

⁵ Artículo 365. *Condena en costas.*

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.



2. Copia del Oficio No. 1598 del 16 de agosto de 2016 expedido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, radicado el 29 de agosto de 2016 con No. 20166110912522.
3. Copia oficio con radicado No. 20161500083511 del 30 de noviembre de 2016.
4. Certificación del turno suscrita por la Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, expedida el 23 de marzo de 2021.
5. Las documentales obrantes dentro del proceso.

Las anteriores pruebas, están encaminadas, a establecer y acreditar los hechos anteriormente expuestos.

ANEXOS

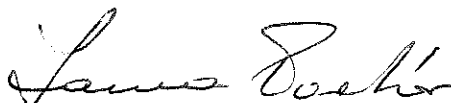
- Poder debidamente diligenciado.

NOTIFICACIONES

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, las recibirá en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre, de la ciudad de Bogotá; o a los correos electrónicos: laura.pachon@fiscalia.gov.co, silvio.rivas@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De la Señora Juez,

Atentamente,


LAURA JOHANNA PACHON BOLÍVAR
C.C. No. 52.793.607 de Bogotá
T.P. No. 184.399 del C. S. de la J.

JL. 941
 09/04/2021



d'una vez sas
NTT 800.736.837-1
REGISTRO POSTAL 0359
Barranquilla - Tel: (5) 35232480 - Cartagena - Tel: (5) 66239974
Medellin - Tel: (4) 3023365 - Cali - Tel: (2) 3865500
Manizales - Tel: (6) 8855455 - Pereira - Tel: (6) 3242147
Bogotá - D.C.: Carrera 26 No. 66-73 - PBX: (1) 240 1300
Ries Min. Transporte No. 1833 del 5 de agosto de 2014

MERDUBVSA CF MI PAQ

GUÍA CRÉDITO
024000105215

FECHA ADMISIÓN:		HORA:	ORIGEN CIUDAD DPTO./PAIS		DESTINO CIUDAD DPTO./PAIS		CITA PARA ENTREGAR		VR. COBRAR	
NOMBRE:		CENTRO DE COSTO:		UNIDADES:		CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:		INTENTO DE ENTREGA:		
DIRECCIÓN:		PESO (Kgs):		PESO VOL. (Kgs):		Desconocido No. 1 2		FECHA HORA		
TEL / CEL:		CEDULA/TNIT:		COD. POSTAL ORIG.:		Rechusado No. 1 2		D M A :		
NOMBRE:		CEDULA/TNIT:		PESO A COBRAR (Kgs):		No Resiste No. 1 2		D M A :		
DIRECCIÓN:		VALOR DECLARADO:		PESO A COBRAR (Kgs):		Dirección Errada No. 1 2		D M A :		
TEL / CEL:		CÓDIGO POSTAL DESTINO:		PESO A COBRAR (Kgs):		Dirección Incompleta No. 1 2		D M A :		
DE CONTENER:		UND L AN AL PESO UND		FLETE:		Otros (Nov. Operativa/Cerrado) No. 1 2		D M A :		
Remitente declara que esta mercancía es contrabando, joyas, títulos, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:		C. MANEJO:		OTROS:		Fecha de Devolución al Remitente: D M A HORA		Recibí a satisfacción Nombre C.C. y Sello destinatario		
CARTAPORTE		SI NO		TOTAL:		Observaciones en la entrega:		D M A H:		



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Agosto de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. 1398

Señores:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre)

Bogotá D.C.

RADICADO:

76001-33-31-001-2012-00048-00

MEDIO DE CONTROL:

REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE:

MARIBEL CARMONA OROZCO y OTROS

DEMANDADO:

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE
LA NACION

Para su conocimiento y fines previstos en el Artículo 203 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formalmente me permito remitir copias de las siguientes providencias proferidas, dentro del proceso de la referencia:

- Sentencia No. 127 de doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), proferida por este Despacho Judicial.
- Sentencia de fecha cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo.
- Auto Interlocutorio No. 460 de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho Judicial.
- Auto de Sustanciación No. 1082 de veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho Judicial.

Las cuales se encuentran debidamente **NOTIFICADAS y EJECUTORIADAS**; la sentencia de segunda instancia calendada el 05 de octubre de 2015 que confirmó la sentencia del 12 de agosto de 2013 quedó debidamente notificada y ejecutoriada el 14 de octubre de 2015 a las 5:00 p.m., y el auto que aprobó la liquidación de costas No. 1082 de veintiocho (28) de julio de 2016 quedó ejecutoriado el 08 de agosto de 2016 a las 5:00 p.m. Igualmente certifico que el poder adjunto se encuentra vigente, no ha sido revocado y es fiel copia del original que reposa en el expediente, por la parte demandante a la Doctora **RUBIELA RENTERIA PALACIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.851.686 de Santiago de Cali y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.963 del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo remitido consta de Setenta y cuatro (74) folios respectivamente. ???

Cordialmente,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Secretaria

Carrera 5 No. 12-42

Edificio Banco de Occidente Piso 05

Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos

Santiago de Cali-Valle del Cauca

Adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA COPIA DE CITATORIO JUDICIAL QUE COMPONE EL PRESENTE ENVÍO FUE COTEJADA CON LA PRESENTADA POR EL INTERESADO O REMITENTE, SIENDO LAS MISMAS. EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A D UNA VEZ S.A.S POR LA VERIFICACION DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL ENVÍO.

ANEXO SI ☐ NO ☐

024000105215

Tony R. 2016
12:30 PM
30-08-16

Llega sin anexos.
Alcalde.

NO JL
20715
No Auto
Resbo sin
anexos

30/08/16
6:15 PM

Cali agosto 17 de 2017

SEÑOR
JEFE DE EJECUCION DE DESICIONES JUDICIALES
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIAGONAL 22B No 52-01
Bogota D. C.

REF: ejecución de sentencia 127 DE AGOSTO 12 DE 2013 proferida por juzgado 1 Administrativa del distrito judicial de cali confirmada por la sentencia de fecha 5 de octubre de 2015 proferida por el tribunal contencioso administrativo auto interlocutorio No 460 del 25 de abril de 2016

DEMANDANTE: MARIBEL CARMONA Y OTROS
DEMANDANDO: MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD; 2012-0048

RUBIELA RENTERIA PALACIOS, mayor y vecina de cali en mi condición de apoderada judicial de todos y cada uno de los demandante según consta en poder inicial y constancia secretaria de vigencia, mayor y vecina de Cali dentro del presente proceso de acción de reparación directa en el juzgado primero de administrativo del circuito judicial de Cali, con facultad expresa de recibir por medio del presente escrito me permito presentar solicitud de pago con fundamento en la sentencia REF: ejecución de sentencia 127 DE AGOSTO 12 DE 2013 proferida por juzgado 1 Administrativa del distrito judicial de cali confirmada por la sentencia de fecha 5 de octubre de 2015 proferida por el tribunal contencioso administrativo auto interlocutorio No 460 del 25 de abril de 2016 y auto de sustanciación No 1082 de 28 de julio de 2016

para lo cual adjunto copia autentica con nota de ejecutoria de la citada sentencias y vigencia expresa del poder dada por el despacho y copia simple de poder inicial.

LIQUIDACION

PERJUCIOS MORALES	175 SALARIOS MINIMOS A
RAZON DE \$644350 MENSUAL -----	\$112.813.750
DAÑO EMERGENTE	\$831.180
LUCRO CESANTE	\$1.469.427

TOTAL \$179.155.982

INTERESES MORATORIOS Y CORRIENTES

De conformidad con la parte resolutive de la sentencia las sumas reconocidas devengaran interés conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A

Bajo la gravedad de juramentos me permito manifestar que no he cobrado ni he iniciado tramite alguno para el reconocimiento del capital y de los intereses.

Así las cosas de conformidad con el art 176 del c.c.a que ordena al funcionario encargado de la sentencia dictar resolución para adoptar medidas necesarias para el pago dentro de los 30 días siguientes desde la comunicación de las sentencia, solicito se comuniqué resolución a mi dirección carrera 4 No 8-63 ofc 203 de ciudad de Cali.

PETICION

1. Solicito respetuosamente se ordene las medidas para el pago del capital y los intereses , notificando a la suscrita la resolución por medio del cual se adopta las medidas para la erogación.
2. Al tenor el art 1653 del c.c. solicito que el pago respectivo se impute primero a intereses y luego a capital.
3. teniendo en cuenta la facultad expresa de recibir conforme al pago adjunto poderes para que se deposite a mi cuenta No 469250016318 banco agrario a nombre de la suscrita.

NOTIFICACIONES

La suscritas y mi poderdante en la CARRERA 4 No 8-63 OFICINA 203 CALI ✓

ANEXOS

- Sentencias y autos ejecutoriada
- Copia de Poder iniciar
- certificación de vigencia del mismo poderdante
- Rut
- Fotocopia de cédulas
- Fotocopia de tarjeta profesional

Con base a lo anterior se presente la siguiente petición de pago:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DEBE

MARIBEL CARDONA Y OTROS POR CONCEPTO DE CAPITAL LA

SUMA DE: \$ 179.155.982

CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO
MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS

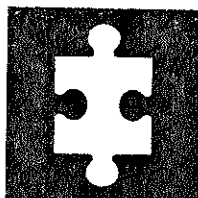
Atentamente

Rubiela Renteria Palacios
RUBIELA RENTERIA PALACIOS
ABOGADA

RUBIELA RENTERIA PALACIOS

T.P110963 DEL C.S.J

C.C 66851686 DE CALI



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



OJ 20161500083511

30/11/2016

pág. 1

Bogotá D.C., miércoles 30 de noviembre de 2016

Doctora

RUBIELA RENTERIA PALACIOS

Carrera 4 No 8-63 Oficina 203 -

Dirección electrónica: **rubyrenteria@hotmail.com**

Cali - Valle del Cauca

Referencia: *Respuesta solicitudes radicadas con el No. 20166110878222 del 18 de agosto de 2016) y 20166111238202 del 28 de noviembre de 2016.-*
Solicitud cumplimiento sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 5 de octubre de 2015, a favor de MARIBEL CARMONA OROZCO y otro.-

Respetada doctora:

Me refiero a su comunicación citada en la referencia, mediante la cual allega requisitos para el cumplimiento de la sentencia a favor de MARIBEL CARMONA OROZCO y otro, al respecto y debidamente autorizada por la Directora Jurídica (E), me permito manifestarle que previa revisión de los antecedentes administrativos respectivos, se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el **Decreto 2469 de 2015** y demás normas complementarias.

La Dirección Jurídica, con el fin de dar aplicación al Art. 15 de la ley 962 de 2005, procedió a incluirla dentro del listado de **turnos de sentencias con fecha 28 de noviembre de 2016**, fecha en la cual se verificó el cumplimiento total de los requisitos previstos para tal fin.

Página 1 de 2

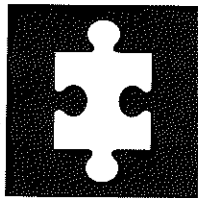
DIRECCIÓN JURÍDICA

Diagonal 22B No 52-01 Edificio Nuevo Piso 1°.

Bogotá, D. C.

Conmutador 5702000 Ext. 3711/3712

www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



OJ 20161500083511

30/11/2016

pág. 2

Así las cosas, una vez se cuente con la asignación presupuestal pertinente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - PAC, se procederá a finiquitar la obligación, de conformidad con lo establecido en la sentencia a favor de **MARIBEL CARMONA OROZCO Y OTRO.**

Cordialmente,

EVA ROCÍO MORALES RUÍZ

Coordinadora Grupo Pago Sentencias y Conciliaciones - Dirección Jurídica

J.L. 20715

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	María Alda Barrera Lombo		30/11/16
Aprobó	Eva Rocío Morales Ruíz		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Página 2 de 2

DIRECCIÓN JURÍDICA

Diagonal 22 B No 52-01 Edificio Nuevo Piso 1°.

Bogotá, D. C.

Conmutador 5702000 Ext. 3711/3712

www.fiscalia.gov.co



**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
SECCIÓN DE PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS**

Señora Juez

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali

Cali - Valle

Eva Rocio Morales Ruíz, Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Fiscalía General de la Nación, **CERTIFICA** que la solicitud de pago en favor de la señora **MARIBEL CARMONA y OTROS**, cuenta con turno desde el día **28 de noviembre de 2016**, dentro del listado de sentencias por pagar, fecha en la cual cumplió con la totalidad de los requisitos.

De acuerdo con lo manifestado, es preciso indicarle, que los turnos implican incluir en un consolidado las solicitudes de pago que han cumplido los requisitos legales, la cual corresponde e indica la fecha en la cual aportaron los requisitos en debida forma, sin que ello implique un número determinado, toda vez que dicha relación es dinámica y va variando en la medida en que esta Dirección va atendiendo los pagos de las sentencias y conciliaciones que verificaron dichos requisitos, respetando el orden en que los mismos acudieron a la administración.

De este modo, es claro que no se ha llegado al turno que tiene asignado la solicitud, ya que para dar cumplimiento al crédito judicial del asunto, hace falta que sean pagadas las sentencias que allegaron requisitos entre el 7 de abril de 2014 y el 28 de noviembre de 2016, y que en su momento se cuente con disponibilidad presupuestal.

Dada en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

EVA ROCIO MORALES RUÍZ

Coordinadora Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios

Elaboró: Sandra Patricia Bermúdez Bulla
JL. No. 20715 (Laura)

SECCIÓN DE PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Diagonal 22B No. 52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF, PISO 3, BOGOTÁ D.C Código Postal 11001
CONMUTADOR: 570 2000 – 4149000 Exts. 11606 - 11456
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



DE LA GENTE POR LA GENTE PARA LA GENTE



Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIBEL CARMONA Y OTROS
RADICADO: 2020-00108

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR**, abogado en ejercicio, portador de la C.C. No. 52.793.607, T.P. No. 184.399 del C.S.J. y al Doctor **SILVIO RIVAS MACHADO**, abogado, identificado con la C.C. No. 11.637.145, Tarjeta Profesional No. 105.569 del C.S.J., para que representen a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia.

Los Doctores **LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR y SILVIO RIVAS MACHADO**, quedan investidos de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a los Doctores **LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR y SILVIO RIVAS MACHADO**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es laura.pachon@fiscalia.gov.co, silvio.rivas@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR
C. C. No. 52.793.607
T. P. No. 184.399 del C. S. J.

SILVIO RIVAS MACHADO
C.C. 11.637.145
T.P. 105.569 CSJ

Elaboró Rocio Rojas R.-
18-3-21

Laura Johanna Pachon Bolivar

De: Poderes Direccion de Asuntos Juridicos
Enviado el: jueves, 18 de marzo de 2021 12:38 p. m.
Para: Laura Johanna Pachon Bolivar
CC: Sonia Milena Torres Castaño; Carolina Salazar Llanos
Asunto: 1 PODER DECRETO 806 DE 2020 - MARIBEL CARMONA Y OTROS
Datos adjuntos: LAURA PACHON.docx

Buen día

Respetuosamente se remite poder, de acuerdo a lo definido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en donde se indica: *“ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

Es importante precisar que ya fue registrado en los controles definidos para tal fin.

Cordialmente.

poderesDAJ@fiscalia.gov.co

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0-0863

18 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección"*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la Dirección Jurídica a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. 30.881.383.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano** o el **Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto: Angèle Viviana Merloza Barrios		18 de marzo de 2016
Revisó: Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó: Rodolfo Páez Portillo Carlsen		16 de marzo de 2016
Los arriba firmantes declaramos haber revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



000042

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución No. **0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 197 de 1995.

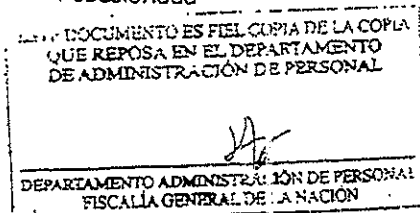
Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Acreditación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada



DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
BOGOTÁ, D.C. 228 P.O. Box 200000, No. 52-01 Bloque 1, Piso 4 BOGOTÁ
COMPUTADOR 5702000-4149000 Ext 5, 2064



Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Diagonal 228 No. 52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9090 EXTS.2152-2153
www.fiscalia.gov.co

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACIÓN
POR LA JUSTICIA, POR LA PAZ, POR LA VIDA



RESOLUCIÓN No. 0 0745
25 JUN. 2018

Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y por los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

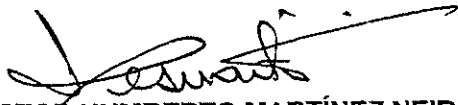
ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR, con carácter provisional, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, a las personas que se relacionan a continuación, así:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	I.D.	DEPENDENCIA
1	LEDDY JOHANNA PINTO GARCIA	1.022.327.344	PROFESIONAL EXPERTO	27816	Dirección de Asuntos Jurídicos
2	JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA	93.405.405	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	26888	Dirección de Asuntos Jurídicos
3	VANESA PATRICIA DAZA TORRES	57.297.615	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	23441	Dirección de Asuntos Jurídicos
4	MARÍA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRÁN	31.936.714	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	23295	Dirección de Asuntos Jurídicos
5	MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ	39.616.850	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	165	Dirección de Asuntos Jurídicos
6	MARÍA ALDA BARRERA LOMBO	28.656.643	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	26293	Dirección de Asuntos Jurídicos
7	EDITH ANDREA MEDINA VILLAMOR	52.811.317	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	147	Dirección de Asuntos Jurídicos
8	LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR	52.793.607	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	125	Dirección de Asuntos Jurídicos
9	NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS	1.075.276.985	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	22559	Dirección de Asuntos Jurídicos
10	DANIEL ENRIQUE GARCÍA FONSECA	1.032.445.039	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	28500	Dirección de Asuntos Jurídicos
11	GEDUY SIERRA VARGAS	51.834.989	SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	8906	Dirección de Asuntos Jurídicos
12	DIANA CAROLINA ORTÍZ CAICEDO	1.014.257.298	ASISTENTE I	10938	Dirección de Asuntos Jurídicos
13	ANDRÉS FELIPE RUBIANO RÍOS	1.104.706.288	AUXILIAR I	5471	Dirección de Asuntos Jurídicos

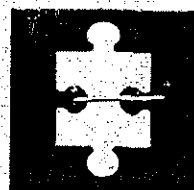
ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 JUN. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ-NEIRA
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Nalby Yolanda Arenas Herreño		24 de abril de 2018
Aprobó:	Sandra Patricia Silva Mejía		24 de abril de 2018



000531

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**ACTA DE POSESIÓN**

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 11 de julio de 2018 se presentó en el Despacho del Subdirector Nacional de la Subdirección de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva la señora LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 52.793.607 con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II de la planta de personal de la Fiscalía General de Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos nombramiento en provisionalidad efectuado mediante Resolución No. 0-0745 del 25 de junio de 2018.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia Tarjeta Profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA

Subdirector Nacional

Subdirección de Talento Humano

LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR
PosesionadaNYAH/ACE
Leticia Beltrán R.SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIAGONAL 22 B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01, EDIFICIO C - PISO 1 BOGOTÁ, D.C. - C.P. 111321
CONMUTADOR 5702000. Ext. 2065
www.fiscalia.gov.co**FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACIÓN



Señora
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIBEL CARMONA OROZCO Y OTROS
EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 76001-3333-001-2020-00108-01

LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.793.607 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 184.399 del C. S. de la J., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3º, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018; respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito, me dirijo a su Despacho a fin de interponer **INCIDENTE POR REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 425¹ concordante con el artículo 127² del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES Y SUSTENTO

Señora Juez, me permito invocar como sustento legal del presente escrito el **artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición reglamentada por el Decreto 2469 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**. Los emolumentos ejecutados por la parte demandante genera intereses desde un día después apartir de la ejecutoria de la sentencia, lo cierto es que en el presente caso **opero la cesacion de los intereses** adeudados por la Fiscalía General de la Nación, en concordancia al artículo 192 del C.P.A.C.A, que reza:

"(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)"

¹ ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

² ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.



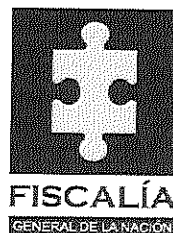
A su vez, el inciso final del artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015 señala:

*"(...) De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria la providencia judicial, impedirá la suspensión de causación de intereses, **siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata artículo. (...)**"*

En el presente caso, me permito hacer una relación de los antecedentes fácticos para la aplicación de la cesación de causación de intereses:

1. La apoderad judicial de los beneficiarios de la condena, el 24 de agosto de 2016 remitió a través de correo certificado, oficio No. 1598 No. 1598 del 16 de agosto de 2016 expedido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, radicado el 29 de agosto de 2016 con No. 20166110912522, adjunto a la contestacion de la demanda.
2. En respuesta a la solicitud de cumplimiento, la Fiscalía General de la Nación mediante oficio con radicado No. 20161500065991 del 20 de septiembre de 2016 requiere a la abogada para que allegue los requisitos establecidos en el Capítulo 5, artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015.
3. Posteriormente, la apoderada el 4 de octubre de 2016 formula petición solicitando información de la solicitud de pago, radicado el 7 de octubre de 2016 con No. 20166111061862.
4. En respuesta, la Fiscalía General de la Nación con oficio No. 20161500075521 del 31 de octubre de 2016, se le reitera lo informado en el oficio No. 20161500065991, que se hace necesario que allegue los requisitos establecidos en el Capítulo 5, artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015.
5. Finalmente, la abogada mediante escrito de cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley, radicado el **28 de noviembre de 2016** con No. 20166111238202.
6. Esta última fecha, tomada para la asignación del turno de pago, de acuerdo a lo comunicado por la Fiscalía General de la Nación en el oficio con radicado No. 20161500083511 del 30 de noviembre de 2016, adjunto a la contestacion de la demanda.

Así entonces, el H. Despacho debe verificar que en el asunto sub examine, la parte demandante efectivamente elevó a través de apoderado la reclamación administrativa de cumplimiento de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación, con la salvedad de que dio cumplimiento al total de los requisitos y documentos, posterior al término consagrado en el artículo 192 del C.P.A.C.A y el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015;



pretendiendo cobrar intereses por un periodo de tiempo en que para el caso en concreto se configuro **la cesación de intereses** de que habla la norma antes citada.

Cesación de causación de intereses que fue tratada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 2002, al señalar:

"(...) el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.

En ese sentido, a través del inciso 6º acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma. (...)

(...)En cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.

Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos.

Fallo de la Corte Constitucional que ordena se reconozcan intereses a partir de la ejecutoria de la condena judicial e impide que el beneficiario de la condena judicial demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

Adicionalmente, la Corte resalta la aplicación del principio de legalidad del presupuesto cuando señala que los gastos en que incurre la administración pública por concepto de créditos judiciales deben estar previstos en el presupuesto y por tanto, cumplir el trámite legal correspondiente.

En este orden, es importante indicar que la parte demandante una vez cumplió con los requisitos de Ley, se procedió asignar el respectivo **turno de sentencias con fecha 28 de noviembre de 2016**. Acto administrativo que les fue comunicado mediante oficio con radicado No. 20161500083511 del 30 de noviembre de 2016; contra dicho acto administrativo los beneficiarios y la apoderada judicial **GUARDARÓN SILENCIO**.



Es decir entonces, que a partir de la ejecutoria de la obligación 14 de octubre de 2015 al 14 de enero de 2016, transcurrieron los 3 meses a que se refiere el artículo 192 del C.P.A.C.A., disposición reglamentada por el Decreto 2469 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que los beneficiarios presentaran la reclamación administrativa con el lleno de los requisitos, hecho que NO ocurrió en este caso.

De lo anterior, se infiere que **ceso la causación de intereses entre el periodo comprendido del 15 de enero de 2016 y hasta el 27 de noviembre de 2016**. Dicho de otro modo, se generan intereses moratorios desde el 15 de octubre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 14 de enero de 2016, y del 28 de noviembre de 2016 (fecha en que cumplieron requisitos) hasta cuando se verifique el pago.

Es conclusión, debe tenerse en cuenta la fecha en que el parte actora cumplió con los requisitos legales para el pago, como punto de partida para reanudar nuevamente la causación de intereses; por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses por periodos anteriores, ello como se indicó, para impedirle al beneficiario de la condena judicial que demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

PETICIÓN

Señora Juez, de conformidad con el artículo 425 del C.G. del P., respetuosamente, solicito se ordene la regulación o pérdida de intereses; en consecuencia, se declare que operó la cesación de intereses, de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., disposición reglamentada por el Decreto 2469 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, solicito se tenga en cuenta los periodos señalados para la causación de los intereses moratorios, dentro del proceso de la referencia.

PRUEBAS

Ruego a Usted Señora Juez, tener como pruebas las siguientes:

1. Copia oficio con radicado No. 20161500065991 del 20 de septiembre de 2016.
2. Copia Derecho de Petición, radicado el 07 de octubre de 2016 con No. 20166111061862.
3. Copia oficio con radicado No. 20161500075521 del 31 de octubre de 2016.
4. Copia del escrito adjuntando documentos, radicado el 28 de noviembre de 2016 con No. 20166111238202.
5. Copia Decreto No. 2469 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
6. Los documentales allegados con el escrito de Contestación de la demanda y los que obran dentro del proceso de la referencia.

Las anteriores pruebas, están encaminadas, a establecer y acreditar los hechos anteriormente expuestos.



NOTIFICACIONES

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, las recibirá en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre, de la ciudad de Bogotá; o a los correos electrónicos: laura.pachon@fiscalia.gov.co, silvio.rivas@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De la Señora Juez,

Atentamente,

LAURA JOHANNA PACHON BOLÍVAR
C.C. No. 52.793.607 de Bogotá
T.P. No. 184.399 del C. S. de la J.

JL. 941
09/04/2021



OJ 20161500065991

20/09/2016

pág. 1

Bogotá D.C., martes 20 de septiembre de 2016

Doctora

RUBIELA RENTERÍA PALACIOS

Carrera 4 No. 10 – 63 Oficina 203

Teléfono: 3103832511

Cali - Valle del Cauca

Referencia: *Respuesta solicitud radicada con el No. 26166110912522 del 29 de agosto*
Solicitud cumplimiento sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del
Valle del Cauca el 5 de octubre de 2015, a favor de MARIBEL CARMONA
OROZCO y otros.-

Respetada doctora:

De manera atenta, me refiero a la comunicación citada en la referencia, expedida por la doctora **MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO**, secretaria del Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, relacionado con la condena en favor de MARIBEL CARMONA OROZCO y otros, al respecto y debidamente autorizada por la Directora Jurídica, me permito manifestarle que para dar cumplimiento a los créditos judiciales a cargo de la Nación, se hace necesario allegar los requisitos establecidos en el **Capítulo 5 Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago-** del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, el cual derogó los Decretos 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 de abril 22 de 1994, y demás normas complementarias, la cual ordena:

"(...) quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser

Página 1 de 3

DIRECCIÓN JURÍDICA

Diagonal 22B No 52-01 Edificio Nuevo Piso 1°.

Bogotá, D. C.

Conmutador 5702000 Ext. 3711/3712

www.fiscalia.gov.co

do



OJ 20161500065991

20/09/2016

pág. 2

presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: (negritas y subrayado fuera del texto).

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados. (Copia simple de la cédula de ciudadanía de la beneficiaria para efectos de la creación de terceros en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF II) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás sistemas financieros).
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder (los poderes) que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada. (para el caso en concreto, deberá ir dirigido a la Fiscalía General de la Nación).
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del documento de identidad de persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.

Página 2 de 3

DIRECCIÓN JURÍDICA
Diagonal 22B No 52-01 Edificio Nuevo Piso 1°.
Bogotá, D. C.
Commutador 5702000 Ext. 3711/3712
www.fiscalia.gov.co

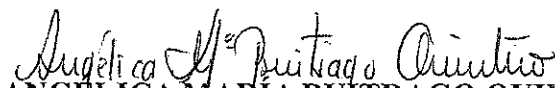
ab



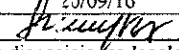
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el **Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación** para realizar los pagos. (negritas y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, una vez se dé cumplimiento a lo solicitado esta Dirección procederá a asignar **turno de pago**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Cordialmente,


ANGÉLICA MARÍA BUITRAGO QUINTERO
Jefe Departamento de Defensa Jurídica (E) - Dirección Jurídica

J.L. 20715

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Maria Alda Barrera Lombo		20/09/16
Aprobó	Angélica María Buitrago Quintero		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Derechos de Peticion Fiscalia General

De: Pago Sentencias Conciliaciones - Direccion Juridica
Enviado el: martes, 04 de octubre de 2016 8:51 a. m.
Para: Derechos de Peticion Fiscalia General
Asunto: RV: Informacion

Buenos días, por favor radicar correo en la Direccion Juridica – Pagos, MARIA ALDA BARRERA JL 20715. Gracias

Cordialmente,

GRUPO PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES
DIRECCION JURIDICA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
pagosentenciasyconciliaciones@fiscalia.gov.co



: Rubiela Renteria [mailto:rubyrenteria36@gmail.com]
viado el: lunes, 03 de octubre de 2016 12:48 p. m.
Para: Pago Sentencias Conciliaciones - Direccion Juridica <pagosentenciasyconciliaciones@fiscalia.gov.co>
Asunto: Informacion

Buenas tardes la presenta es la preguntar por la radicacion de la dolitud de pago demandante maribel carmona y otros rad 2012-048 del juzgado 1ro administrativo de cali sentencia 127 de agosto de 2013 confirmada por el tribunal contencioso administrativo 5 de octubre de 2015 presentado a ustedes por deprisla el dia 19 de agosto de 2016

Gracias por su informacion

Atentamente

Rubiela Renteria apoderada



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL



GDPQ - No. 20166111061862

Fecha Radicado: 2016-10-07 08:43:45

Anexos: SIN.



OJ 20161500075521

31/10/2016

pág. 1

Bogotá D.C., lunes 31 de octubre de 2016

Doctora

RUBIELA RENTERIA PALACIOS

Carrera 4 No. 10 – 63 Oficina 203

Dirección electrónica: **rubyrenteria36@gmail.com**

Dirección electrónica

Bogotá - D.C.

Referencia: *Respuesta solicitud electrónica con radicado No. 20166111061862 del 7 de octubre de 2016.-*

*Solicitud cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 5 de octubre de 2015, a favor de **MARIBEL CARMONA OROZCO y otros.-***

Respetada doctora:

Me refiero a su comunicación citada en la referencia, mediante la cual solicita información relacionada con el cumplimiento de la sentencia a favor de MARIBEL CARMONA OROZCO y demás beneficiarios, al respecto y debidamente autorizada por la Directora Jurídica (E), me permito **reiterarle** que para dar cumplimiento a los créditos judiciales a

Página 1 de 2

DIRECCIÓN JURÍDICA

Diagonal 22B No 52-01 Edificio C Piso 3°. Bogotá,
D. C.

Conmutador 5702000 Ext. 2152 - 3149
www.fiscalia.gov.co



OJ 20161500075521

31/10/2016

pág. 2

cargo de la Nación, se hace necesario allegar los requisitos establecidos en el **Capítulo 5**
Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario
Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago- del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, y
demás normas complementarias, los cuales fueron solicitados mediante oficio Radicado
con No. 20161500065991 del 20 de septiembre de 2016, del cual anexo copia.

Cordialmente,

Eva Rocio Morales
EVA ROCÍO MORALES RUÍZ

Coordinadora Grupo de Pago de sentencias y Conciliaciones - Dirección Jurídica

J.L. 20715

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Maria Alda Barrera Loraño		31/10/16
Aprobó:	Eva Rocio Morales Ruiz		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Página 2 de 2

DIRECCIÓN JURÍDICA
Diagonal 22B No 52-01 Edificio C- Piso 3°. Bogotá,
D. C.
Conmutador 5702000 Ext. 2152 - 3149
www.fiscalia.gov.co

DOCTORA

ANGELICA MARIA BUITRAGO

Y MARIA AIDA BARRERA

DEPARTAMENTO JURIDICO

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

E. S. D.



SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL



DJ - No. 20166111238202

Fecha Radicado: 2016-11-28 11:24:26

Anexos: ANEXOS SIN FOLIAR.

M.A.B.
SL 20715

REF: PROCESO MARIBEL CARMONA FABIO SALAZAR Y OTROS

RAD 2016-1500065991

Respetada doctora

Por medio del presente me permito extender un afectuoso saludo y aportar documentos pedidos según nuestra conversación telefónica a saber los siguientes; 14 folios.

-Poder dirigido a fiscalía ratificando mi vigencia y permisión de recibir el cobro de la sentencia

-fotocopia de las cédulas y t.i de los beneficiarios

-copia autenticada de sentencia de interdicción judicial del señor FABIO SALAZAR

- declaración de no haber recibido pago alguno

Copia de certificación bancaria. Que manifiesto bajo la gravedad de juramento sigue actual a nov de 2016.

Dirección Maribel. Cra 30 No. 24-27 Palmira.
No email. tel - 311 367 2270

Por su atención gracias

Atentamente

Rubela Renteria Palacios
RUBIELA RENTERIA PALACIOS

T.P 110963 C.C.J

Fenny Renteria
29-11-16
2:35 pm



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 2469 DE 2015

22 DIC 2015

Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el parágrafo 1 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que dicho estatuto se aplica a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.

que

DECRETO NÚMERO 2469 DE

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Hoja No. 2 de 7

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 192 a 195 regula las condiciones y procedimiento de pago de las condenas y las conciliaciones que deban pagar las entidades públicas.

Que el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el mecanismo de pago de estas condenas a través de aportes a un Fondo de Contingencias con el fin de atender, oportunamente, las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

Que el Parágrafo Transitorio del artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el mencionado Fondo no aplica de manera inmediata a procesos judiciales que a la fecha de vigencia del Código se adelanten contra entidades públicas.

Que el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cumplidos tres (3) meses a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la respectiva solicitud de pago.

Que el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las sumas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.

Que resulta necesario unificar y reglamentar un trámite expedito para el cumplimiento y reconocimiento de las obligaciones dinerarias a cargo de las entidades públicas del orden nacional definidas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones-cálculo y pago de intereses hasta tanto entre en funcionamiento del Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

[Firma]

cf

2

1001 2469
DECRETO NÚMERO 2469 DE

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
Hoja No. 3 de 7

DECRETA:

Artículo 1. Se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, así:

Capítulo 4.

Trámite de pago oficioso

Artículo 2.8.6.4.1. Inicio del trámite de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

Parágrafo. La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación y f) constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.

Artículo 2.8.6.4.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, laudo arbitral o providencia que apruebe la conciliación, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutoria que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor

del

- 8

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Hoja No. 4 de 7

presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, este se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

Parágrafo. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.

CAPITULO 5

Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario

Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.

Cel

CU

1000 2469
DECRETO NÚMERO DE

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Hoja No. 5 de 7

- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanuda solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.

CAPITULO 6

Tasas de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales

Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2469 -
DECRETO NÚMERO _____ DE

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 de Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Hoja No. 6 de 7

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisorio de su parte resolutoria. *Derogado*

Dec. 1342 de 2016

Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde

i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2º. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

WOL

1000 2469 DE
DECRETO NÚMERO DE

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Hoja No. 7 de 7

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

22 DIC 2015

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,


YESID REYES ALVARADO

Elaboró:
Revisó:
Aprobó: